

Vista N° 305

2 de mayo de 2003

Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa.

Concepto.

La señora **Telma Espósito de Quirós** en contra de la Resolución **N°17,232-99-J.D. de 1° de marzo de 1999** expedida por la **Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.**

Señor Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de externar concepto en torno al Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa que se somete a nuestra consideración.

Análisis de forma:

El primer aspecto que analizamos es la oportunidad procedimental; es decir, si el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa fue interpuesto en tiempo, de acuerdo con los términos de la Ley.

A ese respecto, observamos que la Resolución objeto del Recurso Extraordinario es la N°17,232-99-J.D. de 1° de marzo de 1999, la cual le fue notificada a la recurrente de manera personal el día **10 de septiembre de 2001**, tal como consta en el dorso de la foja 328.

A partir de esa fecha, la recurrente contaba con dos meses para la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 38 de 2000; es decir, *contado a partir de la fecha de la aparición de los documentos decisivos del*

Recurso. Para una mejor perspectiva, transcribimos el texto del artículo 188, que dice:

"Artículo 188. El recurso de revisión administrativa deberá ser interpuesto o propuesto por escrito por la persona afectada o agraviada por la resolución que se impugna y, en el mismo acto, deberá ser sustentada la pretensión del recurrente, invocando alguna o algunas de las causales instituidas en el numeral 4 del artículo 166 de esta Ley.

El recurso de revisión administrativa será interpuesto dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, cuando se invoque alguna o algunas de las causales señaladas en los literales a, b, c, d del artículo 166 de esta Ley.

Cuando el recurso tenga su fundamento en alguna o algunas de las causales señaladas en los literales f, g, h, i del artículo 166, el recurso deberá ser interpuesto dentro del término de dos meses. Este término se computará a partir de la fecha en que tuvo conocimiento o debió tener conocimiento la persona afectada de la sentencia ejecutoriada, en los casos de los literales f y h del referido artículo 166; contado a partir de la fecha de la aparición de los documentos decisivos, en el caso del literal g del referido artículo; y contado a partir de la fecha en que la parte afectada tuvo conocimiento de la resolución que impugna, en el caso del literal i de ese artículo.

En el caso del literal e, no estará sujeto a término."

El Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa fue interpuesto el día **8 de octubre de 2001**, por lo que fue presentado en tiempo oportuno.

El segundo aspecto que nos corresponde analizar, es si la causal invocada por la recurrente está o no incluida entre aquéllas que facultan al recurrente a interponer un Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa.

De acuerdo con lo esgrimido por la señora **Thelma Espósito de Quirós**, el recurso por ella interpuesto tiene como fundamento el artículo 166, numeral 4, literal g, que dispone:

"Artículo 166. Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

...

4. El de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:

a. Si la decisión ha sido emitida por una autoridad carente de competencia;

b. Cuando se condene a una persona a cumplir una prestación tributaria o económica, o una sanción por un cargo o causa que no le ha sido formulado;

c. Si se condena a una persona a cumplir una prestación tributaria o económica, o una sanción por un cargo o causa distinta de aquél o aquélla que le fue formulada;

d. Cuando no se haya concedido a la persona que recurre oportunidad para presentar, proponer o practicar pruebas;

e. Si dos o más personas están cumpliendo una pena o sanción por una infracción o falta que no ha podido ser ejecutada más que por una sola persona;

f. Cuando la decisión se haya basado en documentos u otras pruebas posteriormente declarados falsos mediante sentencia ejecutoriada;

g. Si con posterioridad a la decisión, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir durante el proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

h..."

Siendo ello así, se cumplió a cabalidad con ese otro requisito formal.

El tercer aspecto que debemos analizar es que el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa ha sido interpuesto ante la máxima autoridad de la dependencia en la que se emitió la resolución impugnada. En el proceso in examine, consta que el Recurso se interpuso ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por lo que sí se cumplió con ese requisito.

En cuarto lugar, observamos que sí se le dio cabal cumplimiento al procedimiento, porque el recurrente presentó copia autenticada de la Resolución impugnada; también aportó copia del expediente surtido ante la Caja de Seguro Social como prueba conducente a la comprobación de los hechos en los que se fundamenta la causal invocada.

Aunado a lo anterior, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, como instancia revisora, recibió el escrito de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, como contraparte, el cual no propuso ni adjuntó pruebas. Se dejó constancia que el mismo fue presentado extemporáneamente.

El Secretario ad hoc de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social procedió a valorar las pruebas adjuntadas y decidió admitir únicamente el Estudio del Programa de Salud Ocupacional. No se admitió el Informe Clínico de la Clínica Especializada en Asma y Alergias, porque el mismo ya constaba en el expediente de la recurrente incluso antes de expedirse la primera Resolución. Se concedió el término para alegatos, los cuales fueron sustentados por las dos partes en controversia.

Surtido el procedimiento conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000, se remitió el expediente a esta Procuraduría

para que emita su concepto en torno a la situación in examine.

Análisis de Fondo:

Corresponde analizar en esta oportunidad, si la prueba aportada, denominada "Estudio del Programa de Salud Ocupacional" se ajusta a los requerimientos de la causal de revisión invocada.

Esta Procuraduría considera que la prueba de la recurrente que fue admitida por el Secretario Ad Hoc de la Caja de Seguro Social sí es conducente y sí se ajusta a lo dispuesto en el literal g, numeral 4, del artículo 188 de la Ley 38 de 2000, porque se evidencia que la recurrente obtuvo esa prueba con posterioridad a la decisión de segunda instancia emanada de la Caja de Seguro Social y, a nuestro juicio, la misma constituye una pieza fundamental que debe ser tomada en consideración al momento de decidirse el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, por la información valiosísima que contiene respecto del estado de salud de la señora Thelma Expósito.

Por lo expuesto, esta Procuraduría conceptúa que es viable el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa interpuesto por la señora Thelma Expósito contra la Resolución N°17,232-99-J.D. de 1° de marzo de 1999 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Sin embargo, cabe recordar que este concepto legal de la Procuraduría de la Administración es un requisito de control que ha establecido la Ley, pero no obliga a la Caja de Seguro Social a decidir en el mismo sentido, sino que la autoridad competente para decidir el Recurso Extraordinario de Revisión

Administrativa deberá hacer su propia evaluación del caso y tomar la decisión final de mérito.

Del Señor Presidente de la Junta Directiva,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General